

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 44

Fecha: 03/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120130043600	Ejecutivo Conexo	LUIS ANGEL GALLEGO SOTO	ADAN ALZATE SALDARRIAGA	Auto resuelve solicitud Y SE ORDENA COMISIONAR	30/04/2021		
05615310500120170058800	Ordinario	JULIAN ALBERTO MARIN GARCIA	SOLUCIONES EFECTIVA S.A.	Auto ordena archivo POR CUANTO HAN TRANSCURRIDO MAS DE SEIS MESES DE INACTIVIDAD	30/04/2021		
05615310500120180019000	Ordinario	JOSE ALBERTO GALLO SOTO	BAVARIA S.A.	Auto resuelve recurso Y NOMBRA CURADOR	30/04/2021		
05615310500120180019800	Ejecutivo Conexo	JESUS EVELIO AYALA GIL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto pone en conocimiento SE DEJA EN TRASLADO DE LAS PARTES POR EL TERMINO DE DIEZ DIAS, LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS	30/04/2021		
05615310500120180025300	Ordinario	JAVIER ALBERTO CASTRO GOMEZ	COLPENSIONES	Auto ordena archivo CORRIGE AUTO, POR CUANTO LA LIQUIDAICON DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, SE DECLARA EN FIRME Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, SE AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	30/04/2021		
05615310500120180029900	Ordinario	JAIRO DE JESUS GARCIA GIL	MARIA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA	Auto resuelve solicitud PRESENTADA POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE Y REQUIERE A LA MISMA	30/04/2021		
05615310500120180038600	Ordinario	JULIO CESAR ALVAREZ MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIAJ COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEMAIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM) Y SE NOMBRA CURADOR	30/04/2021		
05615310500120180043000	Ordinario	JOSE GILDARDO OSORIO CARMONA	OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM)	30/04/2021		
05615310500120180047500	Ordinario	REMIGIO PALACIOS MENA	ALKANOS DE COLOMBIA S A S	Auto ordena archivo POR CUANTO HAN TRANSCURRIDO MAS DE SEIS MESES DE INACTIVIDAD	30/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120180051800	Ordinario	DUVAN ALARCON VASQUEZ	INVERSIONES N.G.A.Q. LTDA	Auto ordena archivo POR CUANTO HAN TRANSCURRIDO MAS DE SEIS MESES DE INACTIVIDAD	30/04/2021		
05615310500120180052900	Ordinario	LEIDY JOHANA LONDOÑO MARIN	SERVIATIVA S.A.S.	Auto requiere APODERADO PARTE DEMANDANTE	30/04/2021		
05615310500120180053000	Ordinario	OSCAR JULIO CASTRILLON GARCIA	SMART PEOPLE S.A.S.	Auto requiere APODERADO PARTE DEMANDANTE	30/04/2021		
05615310500120180053500	Ordinario	NANCY ELENA VARGAS ARBELAEZ	RAMIREZ ARANGA & CIA LIMITADA	Auto requiere APODERADO PARTE DEMANDANTE	30/04/2021		
05615310500120190013300	Ordinario	SEBASTIAN MORALES MARIN	JAIME ELADIO ARIAS CARVAJAL	Auto ordena archivo POR CUANTO HAN TRANSCURRIDO MAS DE SEIS MESES DE INACTIVIDAD	30/04/2021		
05615310500120190013900	Ordinario	MARIA DEL SOCORRO RIVERA	INSTITUCION EDUCATIVA PASCUAL BRAVO	Auto ordena archivo POR CUANTO HAN TRANSCURRIDO MAS DE SEIS MESES DE INACTIVIDAD	30/04/2021		
05615310500120190014100	Ordinario	BEATRIZ EUGENIA CARDONA ARISTIZABAL	BRILLADORA ESMERALDA LIMITADA EN LIQUIDACION	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y CONCEDE TERMINO PARA CONTESTAR	30/04/2021		
05615310500120190049200	Ejecutivo Conexo	ANGELA MARIA RODRIGUEZ SERNA	JOSE FERNANDO RENDON GIL	Auto pone en conocimiento ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y REQUIERE	30/04/2021		
05615310500120200005500	Ordinario	JOSE BENHUR SUAREZ GIRALDO	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	30/04/2021		
05615310500120200006000	Ordinario	ROSMIRA HENAO MONSALVE	COLPENSIONES	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	30/04/2021		
05615310500120200006400	Ordinario	MARIA VICTORIA ADRIANA DEL ROSARIO BEUT ISAZA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE - SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE AFP PROTECCION	30/04/2021		
05615310500120200007400	Ordinario	JUAN GUILLERMO GRANADA PINEDA	HEALTHY GREEN SAS	Auto requiere POR SEGUNDA VEZ AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	30/04/2021		
05615310500120200007700	Ejecutivo Conexo	RICARDO ALBA HERNANDEZ	FUNDACION EDUCATIVA CENSA JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ DE BUSTAMANTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CON EL FIN DE RESOLVER EXCEPCIONES SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA ORAL EL DIA CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (90AM) Y ORDENA OFICIAR	30/04/2021		
05615310500120200007900	Ejecutivo Conexo	RICARDO ALBA HERNANDEZ	CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA S.A.S., CENSA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CON EL FIN DE RESOLVER EXCEPCIONES SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA ORAL EL DIA CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	30/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200014400	Ordinario	MARISOL VARGAS RAMIREZ	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR	Auto requiere A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE	30/04/2021		
05615310500120200014700	Ordinario	MICHELLE MURIEL OTALVARO	COLPENSIONES	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	30/04/2021		
05615310500120200015200	Ordinario	LUZ MARINA DEL SC. POSADA MORALES	PORVENIR	Auto requiere APODERADO PARTE DEMANDANTE	30/04/2021		
05615310500120200018500	Ordinario	BEATRIZ GISELA BENITEZ OSORIO	S.A.F.P PORVENIR	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	30/04/2021		
05615310500120200018900	Tutelas	JORGE IVAN OROZCO OSORIO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento ORDENA ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE POR DESACATO	30/04/2021		
05615310500120200027800	Ordinario	ROSEMBERG CORTES CUEVAS	ETIFLEX S.A.	Auto resuelve recurso NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION	30/04/2021		
05615310500120200033500	Ordinario	FLAVIO ANTONIO ARANGO MAZO	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento SE CORRIGE AUTO DEL 22 DE ABRIL DE 2021	30/04/2021		
05615310500120210000100	Ordinario	GIOVANNI ANDRES VARGAS TOBON	TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	30/04/2021		
05615310500120210000400	Ordinario	JUAN FERNANDO TABARES ALZATE	FOTO PROMOCION LTDA	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	30/04/2021		
05615310500120210000600	Ordinario	GLORIA BIBIANA MARIN ACEVEDO	ALBER ANDRES ARIAS BETANCUR	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	30/04/2021		
05615310500120210000900	Ordinario	LUIS ANIBAL VALENCIA CASTAÑO	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	30/04/2021		
05615310500120210002300	Ordinario	ALBA LUCIA ARBELAEZ DAZA	PROTECCION S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	30/04/2021		
05615310500120210002400	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	WILMER OSWALDO RIVILLAS SEPULVEDA	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	30/04/2021		
05615310500120210004600	Ejecutivo Conexo	JHON HENRY RESTREPO CHAVARRIA	CONSTRUCTORA GARZON E INVERSIONES S.A.S.	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	30/04/2021		
05615310500120210005300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	AMERIDISE MEDELLIN SAS	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	30/04/2021		
05615310500120210005400	Ordinario	JAIME ANDRES FERRER TOBON	PROTECCION S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	30/04/2021		
05615310500120210006100	Ejecutivo	RAMIRO ALBERTO CALLE CALLE	BANCOLOMBIA/BANCA SEGURA	Auto niega mandamiento ejecutivo	30/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210006600	Ordinario	GLORIA MABEL BETANCUR RODRIGUEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR PARA SER CONTESTADA EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA	30/04/2021		
05615310500120210006700	Ordinario	FRANCISCO JOSE SUAZA ROMAN	COLPENSIONES	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	30/04/2021		
05615310500120210007100	Ordinario	LUZ PATRICIA MOLINA CASTRO	HENRY VARGAS BRAVO	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	30/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120130043600

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **LUIS ÁNGEL GALLEGO SOTO**
Demandado: **ADÁN ÁLZATE SALDARRIAGA**

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, en providencia del 12 de marzo 2021 se aprobó la diligencia de remate, siendo adjudicando al señor **JUAN ÁNGEL ECHEVERRI ZAPATA**, identificado con **C.C. 15. 431.763**, el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 020-3626 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant).

De cara a lo anterior, se ordenó a la secuestre Dra. **ALBA MARINA MORENO GRACIANO**, para que procediera a rendir las cuentas comprobadas y definitivas de su gestión, así como hacer la entrega del bien inmueble al señor **ECHEVERRI ZAPATA**, conforme a lo ordenado, fue presentado escrito el día 16 de abril de 2021, donde la secuestre rinde cuentas de su gestión en el cargo, y además informa que la entrega del inmueble se había pactado con el demandado, quien tenía el predio en calidad de depositario para el día 28 de abril de los corrientes, ante esta situación el Despacho, requirió a la auxiliar de la justicia para que fuera está quien entregara el predio y no un tercero.

Ahora bien, en escritos radicado al Despacho el día 29 de abril de 2021, por parte del señor **JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA** y la secuestre **ALBA MARINA MORENO GRACIANO**, manifiestan que no se pudo realizar la entrega del inmueble, toda vez que el demandado se opuso a la misma, antes esta situación, solicitan se ordene comisionar a la autoridad competente para que proceda con la entrega del inmueble.

Así las cosas, se accede a lo solicitado, y en consecuencia se ordena comisionar al **ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUARNE- ANTIOQUIA**, para que proceda a realizar la diligencia de entrega del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **020-3626 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia**, ubicado en la vereda **“La Brizuela”** del Municipio de Guarne, sin que sea admitida oposición alguna por parte del demandado. Se le concede las facultades para subcomisionar, allanar y en caso de ser necesario solicitar el acompañamiento de la fuerza publica.

Se le anexaran a dicho despacho los INSERTOS: Al momento de la diligencia, la secuestre allegará copia del auto que ordenó la comisión, la copia del auto del 29 de septiembre de 2015, donde se designo a la secuestre

ALBA MARINA MORENO GRACIANO, acta de la diligencia de secuestro realizada 17 de mayo de 2016, la copia del auto 12 de marzo de 2021 donde se adjudico y se ordenó la entrega predio distinguido con la matricula inmobiliaria 020-3626 al señor **JUAN ANGEL ECHEVERRI ZAPATA, identificado con C.C. 15. 431.763**, y la copia del auto del 13 de abril de 2021, donde se procedió a corregir la aprobación del remate respecto al numero de la matricula inmobiliaria del predio. Igualmente se requiere a la Dra. **ALBA MARINA MORENO GRACIANO**, presente informe definitivo de su gestión en el cargo y así proceder a la fijación definitiva de sus honorarios.

Ahora bien, respecto a la solicitud de terminación y entrega de dineros, encuentra el Despacho hasta tanto no se proceda con la entrega del inmueble, la rendición de las cuentas definitivas de la secuestre, el traslado del informe y la posterior fijación de los honorarios definitivos a está, es claro que no puede acceder a tal solicitud, máxime cuando este asunto, todavía se encuentra pendiente dichas actuaciones; y como fue expuesto por la secuestre y el adjudicatario del predio, el demandado no se opuso a la entrega del inmueble, cuando en efecto, se había acordado una fecha para ello, lo que supone, en cierta medida una prolongación en la decisión del Despacho en dar por terminado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120170058800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **JULIÁN ALBERTO MARÍN GARCÍA**
Demandado: **SOLUCIONES EFECTIVA S.A.**

Dentro del presente proceso se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por parte del Despacho en providencia del 26 de abril de 2019, tendiente a que realizara las gestiones necesarias para notificar a la sociedad demandada. Así las cosas, dada la inactividad de la parte demandante, se procederá a dar aplicación al parágrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., mitificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.
**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120180019000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **EDISON FABIAN RUEDA Y OTROS.**
Demandado: **BESUR LTDA Y OTROS.**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto que ordeno el emplazamiento de Besur Ltda y de Juan Luis Ochoa Yepes, recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el 04 de diciembre de 2020.

Sustenta la misma indicando que: *“el Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, establece que los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas empleadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, con lo cual se agilizará el trámite de esta notificación”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a revisar el auto recurrido, encontrando que en efecto se incurrió en un error, al no tener en cuenta lo establecido por la norma citada, en consecuencia se repondrá el auto del 03 de diciembre de 2020 y en consecuencia se ordena el emplazamiento de BESUR LTDA y de JUAN LUIS OCHOA YEPES de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que los emplazamientos para notificación personal se realizaran únicamente en el registro nacional de personas empleadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

De otra parte y teniendo en cuenta el memorial presentado por la Doctora Sara María Zuluaga Madrid, quien había sido designada como curadora ad litem de BESUR LTDA y de JUAN LUIS OCHOA YEPES, en el cual informa su impedimento para aceptar dicho encargo, toda vez que la apoderada de la parte demandante es abogada adscrita a la oficina AZZETAS SAS la cual es filial de su oficina de abogados GESTIONES EFECTIVAS, se procederá a nombrar como curador ad

item de BESUR LTDA y de JUAN LUIS OCHOA YEPES a la Doctora **ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS**, quien se ubica en la **CALLE 52 NRO. 52-62 RIONEGRO, TELEFONO 5313451**.

La parte demandante deberá informar al auxiliar designado por los medios más expeditos y acreditarlo al despacho y una vez concurra se le notificará el auto admisorio de la demanda, conforme a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 y se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120180019800

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **MARIÁ EMILSE BOTERO DE AYALA Y OTRO**
Demandada: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas por parte de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, así las cosas, de conformidad con el Art. 443 del C.G.P., aplicable por remisión analógica por el Art. 145 del CPTYSS, se deja en traslado de la parte ejecutante, por el termino de **DIEZ (10) DÍAS**, las excepciones propuestas por la apoderada de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012018-0025300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JAVIER ALBERTO CASTRO GOMEZ.**
Demandado: **COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR**

Dentro del presente proceso, se accede a lo solicitado por el apoderado de COLPENSIONES, por lo que se corrige el Auto que liquidó y aprobó las costas, respecto al número correcto del radicado del proceso, siendo este 05615310500120180025300 y no el que aparece plasmado allí.

De otra parte y por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

Por último, se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado el día 10 de febrero de 2021, en consecuencia a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a circular stamp or seal.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012018-0029900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JAIRO DE JESUS GARCIA GIL**
Demandado: **MARIA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA Y OTROS.**

Dentro del presente proceso, NO SE ACCEDE a la solicitud presentada por la apoderada del demandante, mediante memorial allegado el día 24 de febrero de 2021, en el cual solicita sea nombrado otro curador para representar a los herederos indeterminados de GABRIEL LLANO ESCOBAR, lo anterior toda vez, que en la constancia de devolución de la empresa de correos, visible a folio 26 del expediente físico se lee en el acápite de observaciones: “la notificada ya no está en esta dirección, ella esta es en la calle 50 Nro. 47-12 piso 2 Rionegro, Antioquia”.

Por lo anterior se le REQUIERE a la apoderada para que proceda con la notificación de la curadora ad litem a la dirección mencionada, del mismo modo para que realice la notificación de la codemandada MARIA ADELAIDA LLANO SALDARRIAGA, conforme al Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001, toda vez que a la fecha no se ha logrado en debida forma la notificación a dicha persona.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012018-0038600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **JULIO CESAR ALVAREZ MUÑOZ**

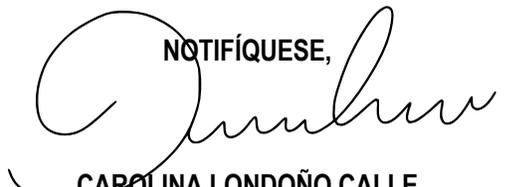
Demandadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COOMEVA EPS.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, la apoderada de Colpensiones y la curadora ad litem de Coomeva EPS dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas, se observa que cumple con los requisitos exigidos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de estas dos entidades, por lo que se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

De otra parte, teniendo en cuenta el memorial allegado el día 6 de julio de 2020, por la Doctora Liliana María Castañeda Duque, quien había sido designada como curadora ad litem de Coomeva EPS, mediante el cual informa su impedimento para seguir representando a la entidad, se releva a la profesional de dicha curaduría y se nombra como curador ad litem de dicha entidad al **SAID GARCIA SUAREZ**, portador de la T.P. **213727 del C.S. de la J**, quien se ubica en la CALLE 49 NRO. 48-06 OFICINA 209 EL COLONIAL - RIONEGRO. Quien tomara el proceso en el estado en el que se encuentra.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a informar al auxiliar designado por los medios más expeditos y acreditarlo al despacho y una vez concurra se le notificará el auto admisorio de la demanda, conforme al decreto 806 de 2020 y se continuará con el trámite del proceso, en los términos del art. 56 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de Colpensiones se reconoce personería como apoderada principal a la **Dra. VICTORIA ANGELICA FOLLECO ERASO**, portador de la T.P. **194878 del C.S. de la J**. y como apoderada sustituta a la **Dra. SARA MARIN GIRALDO** portadora de la T.P. **301518 del C.S. de la J**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012018-0043000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOSE GILDARDO OSORIO CARMONA**
Demandadas: **CONSTRUCTORA OROZCO LLANOS LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, los apoderados de JHON MARIO CASTRO RAMIREZ, OROZCO CONSTRUCTORES SAS y el curador ad litem de CONSTRUCTORA OROZCO LLANOS LTDA EN LIQUIDACION dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas, se observa que cumplen con los requisitos exigidos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas, por lo que se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM).**

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **JHON MARIO CASTRO RAMIREZ** y de **OROZCO CONSTRUCTORES SAS** se reconoce personería al **Dr. JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA**, portador de la T.P. **120497 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de CONSTRUCTORA OROZCO LLANOS LTDA EN LIQUIDACION se reconoce personería como Curador Ad Litem al **Dr. FERNEY ANTONIO JARAMILO JARAMILLO** portador de la T.P. **184417 del C.S. de la J.**

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

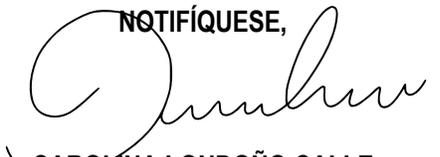
Rionegro Ant., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0047500

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: REMIGIO PALACIOS MENA
DEMANDADO: INGENIOGAS S.A. Y OTRA.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis (6) meses de inactividad, pese al requerimiento realizado por el despacho, mediante auto del 10 de diciembre de 2019, se ordena el archivo previas las anotaciones en el sistema de gestión.

Lo anterior de conformidad con el párrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., mitificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFIQUESE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHQA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0051800

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DUVAN ALARCON VASQUEZ
DEMANDADO: INVERSIONES N.G.A.Q.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis (6) meses de inactividad, se ordena el archivo previas las anotaciones en el sistema de gestión.

Lo anterior de conformidad con el parágrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., mitificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

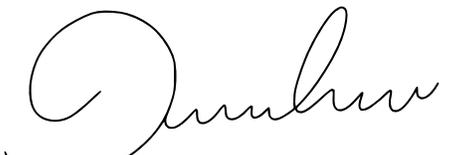
Radicado único nacional: 0561531050012018-00529000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LEIDY JOHANA LONDOÑO MARIN**
Demandadas: **SERVIATIVA S.A.S**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, previo a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la demandante, se le REQUIERE para que proceda a realizar la notificación, conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío de la demanda y el auto, a la dirección electrónica de la demandada, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Igualmente para que aporte el Certificado de Existencia y representación Legal de la demandada, actualizado.

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120180053000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **OSCAR JULIO CASTRILLON GARCIA**
Demandado: **SMART PEOPLE S.A.S.**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que allegue constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizó la notificación a la demandada, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicionó el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(…) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, so pena de dar aplicación parágrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a horizontal line.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120180053500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **NANCY ELENA VARGAS ARBELAEZ Y OTRO.**
Demandada: **AVIANCA S.A. Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, previo a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, se le **REQUIERE** para que proceda a realizar la notificación, conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío de la demanda y el auto admisorio, a las direcciones electrónicas de las demandadas, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

De dichas notificaciones deberá allegar las constancias de enviado y de entregado de los correos electrónicos, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicione el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(…) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120190013300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **SEBASTIAN MORALES MARIN**
Demandado: **JAIME ELADIO ARIAS CARVAJAL**

Dentro del presente proceso se encuentra que la última actuación surtida por la apoderada de la parte demandante, data del día 12 de noviembre de 2019, para lo cual se allega constancia envió de notificación al demandado, a pesar de lo anterior, se tiene que la apoderada judicial no ha continuado con las gestiones para notificar el auto que admisorio de la demanda. Así las cosas, dada la inactividad de la parte demandante, se procederá a dar aplicación al párrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., mitificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

PABLO

056153105001**20190013300**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120190013900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARÍA DEL SOCORRO RIVERA**
Demandado: **INSTITUCIÓN EDUCATIVA PASCUAL BRAVO**

Dentro del presente proceso se tiene que la última actuación surtida por la apoderada de la parte demandante, data del día 5 de noviembre de 2020, en la que solicita, se le asigne una cita por parte del Despacho, con el fin de revisar el expediente físico, ahora bien, es necesario indicar que a la fecha no se ha iniciado las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda, a pesar del escrito allegado por parte de la apoderada en noviembre de 2020, el mismo no se trata de un acto de impulso procesal, toda vez que lo pretendido por la memorialista es examinar el proceso, cuando en el mismo puede ser consultado en la página de la rama judicial, en el micrositio de consulta del proceso . Así las cosas, dada la inactividad de la parte demandante, se procederá a dar aplicación al parágrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., mitificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120190014100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **BEATRIZ EUGENIA CARDONA ARISTIZABAL**
Demandado: **BRILLADORA ESMERALDA LIMITADA EN LIQUIDACION**

Dentro del presente proceso, se tiene que el Curador Ad Litem de la sociedad demandada **BRILLADORA ESMERALDA LIMITADA "EN LIQUIDACION"**, allegó escrito el pasado 21 de septiembre de 2020, en la que manifiesta que acepta la curaduría; así las cosas, ante el conocimiento por parte del profesional del derecho sobre su nombramiento en el proceso, se tendrá notificado por conducta concluyente, en los términos del Art. 20, literal E de la Ley 712/01, modificado por el Art. 41 del CPLYSS, para lo cual, se le concede un término de **DIEZ (10) DÍAS**, a partir de la ejecutoria del presente auto para que proceda a dar respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a horizontal line.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120190049200

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ SERNA**
Demandada: **JOSÉ FERNANDO RENDÓN GIL**

Dentro del presente proceso ejecutivo conexo laboral, visto el archivo nombrado "09DemandanteRevocaPoder" presentado por parte de la señora **ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ SERNA**, en su calidad de demandante solicita se revoque el poder a la **DRA. NATALIA ANDREA GÓMEZ VALENCIA**, portadora de la T.P. 247.770, así las cosas y por ser procedente, se revoca el poder otorgado a la **DRA. GÓMEZ VALENCIA**, de conformidad con el Art. 76 del Código general del Proceso,

En consideración a lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la señora **ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ SERNA**, para que proceda a constituir un apoderado judicial, a fin de que se continúe con el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a horizontal line.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0005500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JOSE BENHUR SUAREZ GIRALDO.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



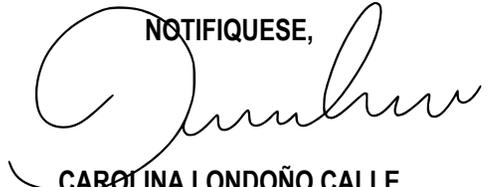
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120200006000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ROSMIRA HENAO MONSALVE**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que allegue constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación a la codemandada Proteccion, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicione el inciso 3 del artículo 8, así como el párrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(…) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012020-00064000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA VICTORA ADRIANA DEL ROSARIO BEUT ISAZA**
Demandadas: **AFP PROTECCION.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, la apoderada de Protección dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma, se observa que cumple con los requisitos exigidos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de esta demandada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **AFP PROTECCION** se reconoce personería a la **Dra. BEATRIZ ELENA LALINDE GOMEZ**, portador de la **T.P. 15530 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

De otra parte se REQUIERE al apoderado de la demandante para que proceda a realizar la notificación de la interviniente ad excludendum, conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío de la demanda y el auto, a la dirección electrónica de la demandada, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. (...) de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120200007400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN GUILLERMO GRANADA PINEDA**
Demandado: **HEALTHY GREEN S.A.S.**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la parte demandante, para que allegue constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación a la demandada, lo anterior de conformidad con la Sentencia C-420 de 2020, que condicione el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(...) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, so pena de dar aplicación parágrafo único, del artículo 30 del C.P.T. y S.S., mitificado por la Ley 712 de 2001, art. 17.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a horizontal line.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120200007700

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Actor: **RICARDO ALBA HERNÁNDEZ**
Accionada: **CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA S.A.S- CENSA-**

Luego de analizadas las pruebas solicitadas por las partes se decretan de la siguiente manera:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Los documentos aportados por la parte ejecutada, con la demanda ejecutiva, se tendrán en cuenta en su valor legal al momento de decidir las excepciones.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Los documentos aportados por la parte ejecutada, con el pronunciamiento frente a las excepciones, igualmente se decreta las aportadas en los escritos de terminación del proceso por pago, para lo cual, se tendrán en cuenta su valor legal al momento de decidir las excepciones.

PRUEBA DE OFICIO: Se ordena a oficiar a **COLFONDOS S.A.**, para que sirva allegar al despacho la respuesta a la solicitud No. 201105-000865 del 5 de noviembre de 2020, elevada por parte del **CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA S.A.S- CENSA-**, adicionalmente deberá certificar si señor **RICARDO ALBA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 73.159.850**, se encuentra a paz y salvo en el pago de los aportes a pensión durante el periodo de 25 de septiembre de 2012 al 25 de noviembre de 2014 sobre un salario mínimo legal mensual, donde figuraba como empleador la **FUNDACIÓN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ BUSTAMANTE, identificada con NIT. 811.046.498-4**

Con el fin de resolver las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada, se señala para tenga lugar **AUDIENCIA ORAL** de conformidad con la Ley 1149 de 2007, para el día el próximo **CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

NOTIFIQUESE.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120200007900

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Actor: **RICARDO ALBA HERNÁNDEZ**
Accionada: **CENTRO DE SISTEMAS DE ANTIOQUIA S.A.S- CENSA-**

Luego de analizadas las pruebas solicitadas por las partes se decretan de la siguiente manera:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Los documentos aportados por la parte ejecutada, con la demanda ejecutiva, se tendrán en cuenta en su valor legal al momento de decidir las excepciones.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Los documentos aportados por la parte ejecutada, con el pronunciamiento frente a las excepciones, igualmente se decreta las aportadas en los escritos de terminación del proceso por pago, para lo cual, se tendrán en cuenta su valor legal al momento de decidir las excepciones.

PRUEBA DE OFICIO: Se ordena a oficiar a **COLFONDOS S.A.**, para que sirva certificar si el señor **RICARDO ALBA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 73.159.850**, se encuentra a paz y salvo en el pago de los aportes a pensión durante los ciclos del 11 de enero de 2011 al 20 de diciembre de 2011, sobre un salario de \$950.000, del 5 de enero de 2012 al 30 de diciembre 2012, sobre un salario \$ 997.920, del 2 de enero de 2013 al 14 de diciembre de 2013 sobre un salario de \$ 1.100.207 mensuales, del 13 de enero 2015 al 24 de diciembre de 2015 sobre un salario de \$ 1.155.217, del 12 de diciembre de 2016 al 25 de junio 2016, sobre un salario \$ 1.219.978, donde figuraba como empleador **CENTRO DE SISTEMA DE ANTIOQUIA S.A.S- CENSA S.A.S- identificada con NIT. 811.030.714-0**

Con el fin de resolver las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada, se señala para tenga lugar **AUDIENCIA ORAL** de conformidad con la Ley 1149 de 2007, para el día el próximo **CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120200014400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARISOL VARGAS RAMÍREZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Dentro del presente proceso, se encuentra que la apoderada judicial de la parte demandante, allego la constancia de envió del auto admisorio de la demanda, se tiene con dicha notificación, no se aportó la constancia de entrega del envió del mensaje, así las cosas y conforme a las precisiones indicadas por la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-420 de 2020, que declaró exequibilidad condicionada del inciso 3º del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que un termino de cinco (5) días proceda a llegar al despacho lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200014700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MICHELLE MURIEL OTÁLVARO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, presento escrito de contestación a la demanda, y toda vez que no obra en el expediente digital la constancia de entrega de la notificación del auto admisorio a la entidad demanda; y conforme a las precisiones indicadas por la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-420 de 2020, que declaró exequibilidad condicionada del inciso 3º del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que un termino de cinco (5) días proceda a llegar al despacho lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0015200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MARINA DEL SOCORRO POSADA MORALES.**
Demandado: **COLFONDOS, COLPENSIONES y PORVENIR.**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que allegue constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizó la notificación del auto admisorio a las demandadas COLFONDOS y PORVENIR, toda vez que las aportadas como constancia de notificación, solo dan cuenta que se realizó el envío, pero no cumplen con lo establecido en la Sentencia C-420 de 2020, que condicionó el inciso 3 del artículo 8, así como el párrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(…) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0018500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **BEATRIZ GISELA BENITEZ OSORIO.**
Demandado: **PORVENIR.**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que allegue constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizó la notificación del auto admisorio a la demandada, toda vez que las aportadas como constancia de notificación, solo dan cuenta que se realizó el envío, pero no cumplen con lo establecido en la Sentencia C-420 de 2020, que condicionó el inciso 3 del artículo 8, así como el párrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(…) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que en este trámite fueron notificados del requerimiento previo al inicio del incidente de desacato al **DR. JUAN CARLOS SALINAS CRUZ**, como responsable del cumplimiento de los fallos de tutela como **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA EPS SURA REGIONAL ANTIOQUIA**, y al **DR. HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDAN**, como **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS SURA REGIONAL ANTIOQUIA**, superior jerárquico del encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, con el fin de que se sirvieran realizar las gestiones necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela que motivó el incidente por desacato, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la sentencia judicial.

Rionegro, 30 de abril de 2021

PABLO EMILIO ZAPATA RAMIREZ
OFICIAL MAYOR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200018900

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, se dispone abrir formalmente incidente por desacato y darle traslado por tres (3) días del respectivo escrito al **DR. JUAN CARLOS SALINAS CRUZ**, como responsable del cumplimiento de los fallos de tutela como **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA EPS SURA REGIONAL ANTIOQUIA**, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120020027800

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ROSEMBERG CORTES CUEVAS
Demandado: ETIFLEX S.A.

Dentro del presente proceso ordinario laboral, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la providencia del 24 de febrero del año 2021, en la cual se rechazó la demanda. Para ello fundamenta su inconformidad en que para el momento que procedió con la radicación de la demanda, fue enviada la misma a ETIFLEX y a la oficina de Apoyo Judicial de Rionegro el 9 de octubre de 2020, a pesar de lo anterior, la demanda fue inadmita exigiéndole que aportara la constancia de envío de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020, lo cual, se hizo dentro del término legal, esto es, el 12 de enero de 2021, en el que envió el memorial subsanación requisitos, por tal razón, aduce el recurrente que no entiende porqué se concluyó que no se subsano, si el memorial se envió al correo institucional rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, sin embargo, para ello, resulta necesarios señalar que si bien, el rechazo de la demanda se produjo por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en la providencia del 16 de diciembre de 2020, para lo cual, el demandante contaba con cinco (5) días para subsanar la falencia indicada, corrección que fue enmendada por parte del apoderado judicial el pasado 12 de enero de 2021, en escrito que fue remitido a la dirección de correo electrónico del despacho rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesta por el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, quien se encarga de recibir los memoriales de los diferentes procesos judiciales y su ingreso al sistema de Gestión Siglo XXI.

De esta manera, ante la falta de radicación por parte del memorialista ante el Centro de Servicios Administrativos, y luego de consultado en el Sistema de Gestión judicial, se tiene que el memorial del 12 de enero del año en curso, no cuenta con trazabilidad que permitiera verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, por ende, se rechazó la demanda instaurada por el señor **ROSEMBERG CORTES CUEVAS**, en providencia notificada por estados el día 24 de febrero de 2021, la cual fue atacada mediante el recurso de reposición y en subsidio apelación, escrito nuevamente enviado al correo institucional el pasado 3 de marzo del año en curso.

Ahora bien, ha de indicarse entonces, que si bien el objeto del recurso horizontal, giraba entorno a resolver, si en efecto se cumplieron los requisitos exigidos en la providencia del 16 de diciembre de

2021, para este caso, el Despacho encuentra que la providencia atacada mediante recurso de reposición, fue extemporánea, relevando al Despacho a pronunciarse, tal como pasa explicarse a continuación.

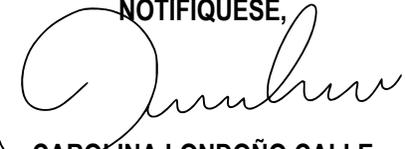
Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (Subrayas por fuera del texto).

Así las cosas, analizado el presente asunto tenemos que, si la providencia objeto de recurso fue notificada por estados el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este tenía dos (2) días para interponer el recurso, esto es jueves 25 de febrero y viernes 26 de febrero de 2021. Sin embargo, el apoderado del demandante, interpuso y sustentó el recurso de reposición frente a la referida decisión, el tres (3) de marzo, es decir, cinco (5) días después de notificada por estados la providencia, por lo cual, el mismo se encontraba por fuera de dicho término, lo que deviene en extemporáneo y por tanto no es procedente darle curso a la solicitud, por lo que se declara INADMISIBLE el recurso de REPOSICION.

Respecto al recurso de apelación el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enlista taxativamente los autos susceptibles de dicho recurso, por lo que la decisión frente a la cual se interpone el recurso se encuentra incluida en la referida norma, en consecuencia se concede el recurso de apelación, por lo anterior, pase el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

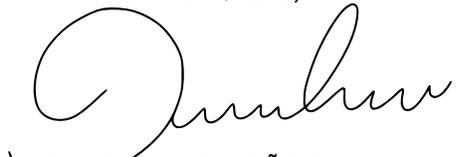
Rionegro Ant., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120200033500

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **FLAVIO ANTONIO ARANGO MAZO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- Y OTRO**

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por el señor **FLAVIO ANTONIO ARANGO MAZO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, se tiene que en providencia del 22 de abril de 2021, se declaró la falta de competencia por parte de este Despacho, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, no obstante a lo anterior, encuentra el Despacho, que se incurrió en un error sobre el Despacho judicial competente para la remisión del presente asunto, razón por la cual, se procede corregir la providencia referida, en el sentido de que la remisión del expediente y la causa será a los **JUZGADOS LABORALES DE MEDELLÍN-REPARTO**, y no como quedo en la providencia señalada.

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120210000100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **GIOVANNI ANDRÉS VARGAS TOBÓN**
Demandado: **TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogada en ejercicio por el señor **GIOVANNI ANDRÉS VARGAS TOBÓN** en contra de **TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la entidad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto, pueda ser contestada la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, para que represente los intereses de al demandante, con base en los artículos 33 y 34, se reconoce personería a la **Dr. ANDRÉS FELIPE ARTEAGA CORREA** portadora de la T.P. **176.052** del C.S.J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120210000400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN FERNANDO TABARES ALZATE.**
Demandado: **FOTO PROMOCION LTDA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aclarar cuál fue el último lugar de prestación del servicio.
- Deberá aportar la dirección de correo electrónico de todas las personas que deberán ser llamadas al proceso, esto con base en lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Además deberá el demandante, acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al Dr. **FABIAN ANDRES PUERTA BOTERO**, portador de la T.P. **202772del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120210000600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **GLORIA BIBIANA MARÍN ACEVEDO**
Demandados: **ALBER ANDRÉS ARIAS BETANCUR Y OTRO**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **SO PENA DE SU RECHAZO**, en los siguientes puntos:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envíe por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado **ALBER ANDRÉS ARIAS BETANCUR**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el correo electrónico de todas y cada una de las personas que deberán ser llamadas al proceso, lo anterior conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dr. ELKIN URIEL ÁLZATE GIRALDO**, portador de la **T.P 246.700 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro Ant., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0000900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS ANIBAL VALENCIA CASTAÑO.**
Demandados: **COLPENSIONES.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **LUIS ANIBAL VALENCIA CASTAÑO** en contra de **COLPENSIONES.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. ISAIAS LOPEZ HERRERA**, portador de la **T.P. 71020 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.


NOTIFÍQUESE
CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120210002300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ALBA LUCIA ARBELAEZ DAZA.**
Demandado: **PROTECCION S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar poder para cada una de las pretensiones de la demanda.
- Deberá aportar la dirección de correo electrónico de todas las personas que deberán ser llamadas al proceso, esto con base en lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Además deberá el demandante, acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al Dr. **LUIS AMADOR DUQUE LOPEZ**, portador de la **T.P. 279334 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120210002400

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Demandados: **WILBER OSWALDO RIVILLAS SEPÚLVEDA**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **SO PENA DE SU RECHAZO**, en los siguientes puntos:

- Deberá individualizar en los hechos y pretensiones el periodo por el que se demanda el pago de aportes a la seguridad social en pensión y el valor por cada concepto.
- Deberá individualizar la parte ejecutante en los hechos y las pretensiones, el periodo que se demanda el pago de intereses moratorios y el valor de cada concepto

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dr. VLADIMIR MONTOYA MORALES, con T.P. 289.305 del C.S de la J**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a large, stylized circular flourish.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120210004600

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **JHON HENRY RESTREPO CHAVARRÍA**
Demandados: **CONSTRUCTORA GARZON E INVERSIONES S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **SO PENA DE SU RECHAZO**, en los siguientes puntos:

- Deberá individualizar las condenas dinerarias de manera detallada, conforme a la sentencia proferida por el Honorable Tribunal de Antioquia título base de ejecución.
- Deberá indicar conforme a la sentencia proferida por el Honorable Tribunal de Antioquia, el valor sobre el cual se pretende se libre mandamiento de pago.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. CRISTIAN MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ, con T.P. 214.700 del C.S de la J**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a horizontal line.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012020005300

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**
Demandados: **AMERIDISE MEDELLIN S.A.S.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **SO PENA DE SU RECHAZO**, en los siguientes puntos:

- Deberá individualizar en los hechos y pretensiones el periodo por el que se demanda el pago de aportes a la seguridad social en pensión y el valor por cada concepto.
- Deberá individualizar la parte ejecutante en los hechos y las pretensiones, el periodo que se demanda el pago de intereses moratorios y el valor de cada concepto

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, con T.P. 343.407 del C.S de la J**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a circular stamp.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120210005400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JAIME ANDRES FERRER TOBON**
Demandados: **ADMINISTRADO COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCION S.A

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **JAIME ANDRES FERRER TOBON** en contra de **ADMINISTRADO COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PROTECCION S.A**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la T.P. **137065 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Laura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120210006100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**
Demandante: **RAMIRO ALBERTO CALLE CALLE**
Demandado: **BANCOLOMBIA BANCA SEGURA**

El señor **RAMIRO ALBERTO CALLE CALLE**, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **BANCOLOMBIA BANCA SEGURA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 12.000.000, generados con ocasión de la celebración de la póliza de seguro No. Nro. BAN 101753492, toda vez que al quedar desvinculado su mandante el día 9 de noviembre de 2019, para lo cual, la vigencia del seguro rige hasta el 23 de mayo de 2020, obliga la entidad **BANCOLOMBIA BANCA SEGURA** a cancelar a su poderdante seis (6) meses de salario.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, precisa que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. De esta manera, el documento que se aporta y frente al cual se pretende que se libre mandamiento de pago, debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En el mismo sentido, a la luz de lo dispuesto por el Código General del Proceso, en su artículo 422, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Conforme a lo anterior, es claro que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, en tanto que, si el mismo no presenta los elementos antes enunciados, este no presta merito ejecutivo, lo que conlleva a rechazar de plano el proceso, tal consideración, se deduce que la póliza **NO ES EXIGIBLE**, pues conforme a los arts. 100 del CPT y SS en concordancia con el art. 422 del CGP, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto

el cumplimiento forzado de una obligación que ha tenido su origen en una relación de trabajo y que conste en un título ejecutivo, el cual debe presentar ciertas características, como lo son: a. Que conste en un documento; b. Que el documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento sea auténtico; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Adicionalmente, se encuentra que una de las formalidades que se exige del documento y que hace parte de la unidad jurídica, es que sea un documento autentico, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás que señale la Ley.

Ahora bien, el documento que se allega como título base de la ejecución es la póliza de seguro Nro. BAN 101753492 , el cual es contentivo de un contrato de seguros, y si bien el ejecutante es el tomador y asegurado, esto es, la persona que contrató el seguro y que está cubierta por este -respectivamente-, lo cierto es que la misma no distingue quien puede ser la persona beneficiaria, esto es, la persona que recibirá el pago de los valores indicados del contrato de seguros en caso de ocurrencia del siniestro.

En el presente caso, para efectos de librar mandamiento de pago se aporta como título, la póliza del contrato de seguro "plan ingreso protegido" tiene una condiciones generales las cuales además fueron aportadas, y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. emisor de la póliza, mediante comunicado del 23 de diciembre de 2019 no atendió favorablemente la solicitud por cuanto "...no se adecua al condicionado general del seguro..." lo que significa que no hay obligación exigible por cuanto el cumplimiento de la misma está pendiente de una condición. Además, existe un cuestionamiento en cuanto las condiciones del contrato de seguros, situación que no le brinda al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con la obligación que allí se predica.

Aunado a ello, la póliza que se aporta, ni siquiera puede reputarse título valor conforme a lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, dado que no le son aplicables los principios de literalidad, incorporación y autonomía, y al no llegar a tener dicha calidad, menos puede tener la calidad de título ejecutivo, dado que toda titulo valor puede ser título ejecutivo, pero no todo titulo ejecutivo es titulo valor.

Se aprecia, además, que la póliza no constituye plena prueba contra el deudor, mírese como la misma fue expedida por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** y se pretende la ejecución en contra de **BANCOLOMBIA BANCA SEGURA**, lo que origina una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Además, no se cumplió el requisito del Decreto 806 de 2020, de remitir la demanda de manera simultanea a la presentación antes el Juzgado, a la parte ejecutada, ni relacionó el correo electrónico de la parte demandada, lo que registró en el acápite de notificaciones, es una pagina web, que en nada se asemeja a un buzón de mensajes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, en favor de **RAMIRO ALBERTO CALLE CALLE**, en contra de **BANCOLOMBIA BANCA SEGURA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

PABLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro Ant., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120210006600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**
Demandante: **GLORIA MABEL BETANCUR RODRÍGUEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del código procesal del trabajo y la seguridad Social –CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral, instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **GLORIA MABEL BETANCUR RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la entidad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, haciéndole saber, que deberán **CONTESTAR** la demanda dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará el **DÍA LUNES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

A esta causa se le dará el procedimiento oral laboral **ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la ley 1149 del 2007, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, para que represente los intereses de al demandante, con base en los artículos 33 y 34, se reconoce personería a la **Dr. JUAN ESTEBAN GÓMEZ JIMÉNEZ** portador de la **T.P. 265.448 del C.S.J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Finalmente, se le informa a las partes que deberán indicar una dirección de correo electrónico con anterioridad a la celebración de la diligencia judicial, toda vez que esta se llevara a cabo de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0006700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FRANCISCO JOSE SUAZA ROMAN.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que allegue constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual realizo la notificación del auto admisorio a la demandada, toda vez que la aportada como constancia de notificación, solo da cuenta que se realizó el envío, pero no cumple con lo establecido en la Sentencia C-420 de 2020, que condiciono el inciso 3 del artículo 8, así como el parágrafo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que“(...) el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle'.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120210007100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **LUZ PATRICIA MOLINA CASTRO**
Demandados: **HENRY VARGAS BRAVO**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **SO PENA DE SU RECHAZO**, en los siguientes puntos:

- Deberá adecuar la pretensión primera, cuarta y sexta de la demanda, para lo cual deberá indicar los extremos temporales de la relación laboral.
- Deberá indicar si la relación contractual continua vigente, toda vez que con ocasión de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Civil de Rionegro-Antiquia, se ordenó el reintegro de la señora **LUZ PATRICIA MOLINA CASTRO**
- Deberá acreditar que al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ello al demandado, lo anterior en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería a la **Dr. ELISSA ROBERTA D'IPOLLITI ROMERO**, portadora de la **T.P 320.548 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a circular stamp.
CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ